



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-30/2022

PARTE ACTORA:
RAÚL BARROSO CRUCES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIOS:
HIRAM NAVARRO LANDEROS Y
OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR

Ciudad de México, a 26 (veintiséis) de mayo de 2022 (dos mil veintidós)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el asunto especial TEEP-AE-065/2021 que, entre otras cosas, determinó inexistentes las infracciones de uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña imputadas a la entonces presidenta municipal del ayuntamiento de Puebla, Puebla.

G L O S A R I O

| | |
|----------------------|---|
| Ayuntamiento | Ayuntamiento de Puebla, Puebla |
| Constitución | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| IEEP | Instituto Electoral del Estado de Puebla |
| Ley de Medios | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |

¹ En lo sucesivo, todas las fechas referidas en esta sentencia serán de este año, salvo precisión de otro distinto.

PES

Procedimiento especial sancionador

Tribunal Local

Tribunal Electoral del Estado de Puebla

A N T E C E D E N T E S

1. Proceso electoral local

1.1. El 3 (tres) de noviembre de 2020 (dos mil veinte) inició el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Puebla.

1.2. Precampañas y campañas en ayuntamientos. El Consejo General del IEEP, determinó que el periodo de precampañas para los ayuntamientos sería del 7 (siete) al 16 (dieciséis) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno), mientras que las campañas iniciarían el 4 (cuatro) de mayo y concluirían el 2 (dos) de junio del año pasado.

2. PES

2.1. Queja. El 25 (veinticinco) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno), la parte actora presentó queja contra quien en ese momento era presidenta municipal del Ayuntamiento, por uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña. Con dicha queja el IEEP inició el PES con la clave de expediente SE/PES/RBC/042/2021.

2.2. Recepción del expediente por el Tribunal Local. El 9 (nueve) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno), el Tribunal Local recibió dicho PES con el que formó el expediente TEEP-AE-065/2021.

3. Resolución impugnada. El 7 (siete) de abril, el Tribunal Local resolvió dicho asunto especial declarando inexistentes las transgresiones a la norma electoral atribuidas a la denunciada,



en su calidad de entonces presidenta municipal del Ayuntamiento.

4. Juicio electoral

4.1. Demanda y turno. Inconforme con dicha resolución, el 14 (catorce) de abril, la parte actora promovió juicio electoral y se integró este expediente que fue turnado el día siguiente a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

4.2. Admisión y cierre de instrucción. El 2 (dos) de mayo, la magistrada instructora admitió la demanda y, en su oportunidad, cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio, al ser promovido por una persona ciudadana, a fin de impugnar la resolución del Tribunal Local que declaró inexistentes las infracciones imputadas a quien al momento de la denuncia era presidenta municipal del Ayuntamiento por uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 17, 41 párrafo tercero base VI párrafo 1, 94 párrafo 1, 99 párrafos 1, 2 y 4.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166, 173 párrafo 1 y 176-XIV.

Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos el 30 (treinta) de julio de 2008 (dos mil ocho), cuya última modificación es del 14 (catorce) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete).

Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. La demanda reúne los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.1, 9.1 y 13 de la Ley de Medios, lo cual es aplicable también al juicio electoral, pues en términos de los Lineamientos para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral los juicios electorales se deben tramitar conforme a las reglas comunes previstas en la referida ley.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y firma autógrafa de la parte actora, identificó la resolución impugnada, expuso hechos y agravios.

b) Oportunidad. El juicio es oportuno pues el artículo 7 de la Ley de Medios señala en su párrafo 1 que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; por su parte en el párrafo 2 establece que cuando la vulneración reclamada no se produzca durante la celebración de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solo los días hábiles.



En el caso, el proceso electoral de Puebla relativo a la elección de personas integrantes de los ayuntamientos terminó el 13 (trece) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno) cuando esta Sala Regional resolvió las últimas impugnaciones relacionadas con los resultados y la validez de dichas elecciones, en términos de la jurisprudencia 1/2002 de la Sala Superior de rubro **PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**².

Considerando lo anterior, al haber concluido dicho proceso electoral, a pesar de que la queja de la que derivó esta cadena impugnativa inició durante el mismo, los días deben computarse sin contar los sábados, domingos y días inhábiles -en términos del artículo 7.2 de la Ley de Medios-.

Ahora bien, si la resolución se notificó a la parte actora el 8 (ocho) de abril³, el plazo transcurrió del 11 (once) al 14 (catorce) de abril⁴, mientras que la demanda fue presentada el 14 (catorce) siguiente⁵, por lo que es evidente su oportunidad.

c) Legitimación. La parte actora tiene legitimación para promover este medio de impugnación, al tratarse de una persona ciudadana que acude por derecho propio alegando una

² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 56 y 57.

³ Conforme a la constancia de notificación personal realizada por el Tribunal Local a la parte actora, visible en el folio 348 del cuaderno accesorio único del expediente del presente juicio, además, lo que reconoce la parte actora en su escrito de demanda, visible en el folio 3 del cuaderno principal del expediente de este juicio.

⁴ Sin contar el sábado 9 (nueve), domingo 10 (diez) de abril al ser días inhábiles en términos del artículo 7.2 de la Ley de Medios y el Acuerdo 3/2008 de la Sala Superior.

⁵ Sin contar el sábado 9 (nueve), domingo 10 (diez) de abril al ser días inhábiles en términos del artículo 7.2 de la Ley de Medios y el Acuerdo 3/2008 de la Sala Superior.

vulneración a sus derechos derivado de la resolución impugnada.

d) Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico, pues fue quien presentó la denuncia que concluyó con la emisión de la resolución que ahora impugna y comparece ante esta Sala Regional, señalando, entre otras cosas, que el Tribunal Local debió declarar existentes las infracciones que denunció consistentes en uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña.

e) Definitividad. La resolución controvertida es definitiva y firme, pues la legislación local no prevé algún medio de defensa que la parte actora deba agotar antes de acudir a este tribunal.

TERCERA. Planteamiento del caso

3.1. Pretensión. La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, determine la existencia de las infracciones denunciadas que imputó a la denunciada, en la calidad que en ese entonces tenía de presidenta municipal del Ayuntamiento por la supuesta comisión de uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña, y se ordene al Tribunal Local que imponga las sanciones correspondientes.

3.2. Causa de pedir. La parte actora señala que la resolución impugnada vulneró los principios de exhaustividad y legalidad al declarar inexistentes las transgresiones a la normatividad electoral que atribuyó a la denunciada, en su calidad de entonces presidenta municipal del Ayuntamiento.



3.3. Controversia. La controversia consiste en determinar si fue correcto que el Tribunal Local al valorar los hechos denunciados y pruebas aportadas, determinara la inexistencia de las infracciones denunciadas, o si, por el contrario, tal determinación es incorrecta y se debe revocar o modificar la resolución impugnada.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Suplencia. Por tratarse de un juicio electoral en que como se indicó, son aplicables las reglas comunes previstas en la Ley de Medios, esta Sala Regional debe suplir la deficiencia en el planteamiento de los agravios, aplicando en lo conducente el artículo 23.1 de dicha ley.

4.2. Hechos denunciados

Previo el análisis de la controversia, es importante identificar los hechos materia del PES.

En la queja que dio origen al mismo la parte actora sostuvo que el 21 (veintiuno) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno), la denunciada en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento, realizó 2 (dos) publicaciones en la cuenta de Facebook denominada “Yo con Clau” en las que se informó de reuniones con personas vecinas de la inspectoría Guadalupe Hidalgo y personas vecinas de las colonias del sur del municipio.

Además, el denunciante -ahora parte actora- también señaló que los mensajes que se desprendían de las publicaciones eran:

“el combate a la corrupción permite hacer más con menos -Clau Rivera Vivanco- ante vecinas y vecinos de la inspectoría Guadalupe Hidalgo, quienes compartieron ideas de consolidación de la 4T en Puebla Capital”.

En ese sentido, el denunciante señaló que el 22 (veintidós) de febrero del año pasado, la citada “reunión” fue dada a conocer en el periódico “Diario Cambio”, mediante una publicación en su portal de internet. En la publicación se relató que fue en un espacio cerrado con alrededor de 200 (doscientas) personas.

Aunado a lo anterior, indicó que dicha noticia tuvo difusión ese mismo día en una transmisión en vivo desde el portal de Facebook de “Diario Cambio”, por lo que lo narrado en la noticia o nota, relacionado con la presunta realización de un mitin masivo en tiempo de pandemia [21 (veintiuno) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno)], es ilegal, de ahí que a su juicio, se actualizan los actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada por parte de la denunciada.

4.3. Análisis de los agravios

Indebida fundamentación y motivación

La parte actora señala que la resolución impugnada esta indebidamente fundada y motivada, toda vez que el Tribunal Local consideró erróneamente que la cuestión a resolver era si la denunciada organizó y difundió ciertos mítines en Facebook y si lo anterior acreditaba de manera fehaciente la existencia de las infracciones atribuidas a la denunciada, en su calidad de presidenta municipal del Ayuntamiento.

En ese sentido, indica que el Tribunal Local en lugar de enfocarse en determinar si los mítines denunciados configuraban promoción personalizada y actos anticipados de campaña por parte de la denunciada y con base en ello, analizar quién los organizó y difundió, el Tribunal Local erróneamente priorizó analizar si la cuenta de Facebook en que se difundieron



las publicaciones denunciadas era autoría de la denunciada y si de las publicaciones en Facebook y la nota periodística que aportó, se desprendía que la denunciada organizó y asistió al mitin del 21 (veintiuno) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno).

Además, refiere que la controversia planteada en la queja era respecto de actos que podrían vulnerar los principios democráticos durante el desarrollo del proceso electoral local 2020-2021 por lo que el Tribunal Local debía centrarse en determinar si los hechos denunciados actualizaban las infracciones consistentes en el uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña y con base en lo anterior, analizar si se acreditaba la responsabilidad de la denunciada.

Este agravio es **infundado**.

Esto, pues contrario a lo señalado por la parte actora, el Tribunal Local si analizó, en primer lugar, los hechos que fueron denunciados en el PES y determinó que no se acreditaban.

En efecto, de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal Local indicó que las publicaciones en Facebook y la nota periodística eran pruebas técnicas, cuyo valor era indiciario debido a su naturaleza.

Asimismo, en cuanto a la nota periodística digital, mencionó que no se desprendían las situaciones **en que supuestamente acontecieron los hechos** pues solo contenía la reproducción de las fotos de las publicaciones de Facebook, pero de la narración no se advertía el lugar del acontecimiento, la identificación con certeza de las personas a las que

supuestamente se acercó la denunciada y la manera en que presuntamente se dirigió al electorado, ya que únicamente se desprendían suposiciones que narraban el presunto evento, sin referir circunstancias precisas del mismo.

Incluso, refirió que como se desprendía de la certificación de la nota en la difusión de la noticia se advertía la frase: “*no hemos podido dar con la ubicación, pero ahí está Claudia*”, **por lo que las publicaciones de los periódicos no eran aptas para demostrar los hechos que contenían**, pues su contenido solo era imputable a la persona autora de la misma.

Indicó que si bien dichas notas periodísticas fueron certificadas por la autoridad instructora, no podía tenerse por acreditado que los hechos denunciados hubieran sucedido porque tal prueba no era la idónea **para acreditarlos** pues de las mismas no se desprendía que hubiera existido uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, ni la realización de actos anticipados de campaña, dado que se estaba en presencia de una nota informativa publicada por un medio de comunicación, realizado en ejercicio de su labor periodística, la cual no estaba robustecida con algún otro elemento de prueba.

Aunado a ello, determinó que de la nota solo se advertían “presunciones” de lo que supuestamente pasó, sin que pudiera determinarse que hubieren acudido periodistas al salón donde se realizó la actividad denunciada ya que el material probatorio era insuficiente para tener por demostrada la conducta señalada por el denunciante, pues en el expediente únicamente había pruebas técnicas que debían concatenarse con alguna otra para generar convicción sobre la veracidad de lo afirmado, lo cual no aconteció.



Por ello, concluyó que el denunciante incumplió la carga probatoria, al no proporcionar mayores elementos que acreditaran fehacientemente los hechos referidos y consecuentemente determinó que la conducta denunciada era inexistente.

De lo anterior, se advierte que el Tribunal Local no tuvo acreditados los hechos materia de la denuncia por lo que estaba imposibilitado para determinar si la denunciada -en su calidad de entonces presidenta municipal del Ayuntamiento- realizó un uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña pues la comisión de tales infracciones dependía totalmente de que estuviera acreditada la existencia de tales hechos en un primer momento y en un segundo, de que las características de los mismos y la actuación de la denunciada en ellos encuadrara en el supuesto de alguna infracción.

En ese sentido, el Tribunal Local sí analizó en primer lugar los hechos materia del PES, no obstante, determinó que no se acreditaban ya que las pruebas aportadas por la parte actora eran pruebas técnicas, cuyo valor era indiciario debido a su naturaleza, por lo que el material probatorio era insuficiente para tener por demostrados los hechos denunciados.

Ahora bien, esta Sala Regional advierte que para llegar a las conclusiones a las arribó el Tribunal Local no solo tomó en cuenta dichas pruebas pues también consideró la certificación realizada por personal del IEEP y a pesar de que dicha prueba era una documental pública atinadamente señaló que de la misma no podía desprenderse fehacientemente que los hechos denunciados hubieran sucedido.

Aunado a lo anterior, el Tribunal Local indicó a la parte actora que, además de que los hechos denunciados no se acreditaron, las conductas denunciadas eran inexistentes pues los elementos probatorios no demostraban fehacientemente que la denunciada organizó, difundió o asistió a un mitin el 21 (veintiuno) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno) además de que no estaba acreditado que la cuenta de la red social en que se difundió tal evento correspondía a la denunciada.

Por tanto, el Tribunal Local sí analizó en primer lugar los hechos materia del PES e incluso indicó a la parte actora que con sus pruebas no podía acreditarse que la denunciada organizó, difundió o asistió a un mitin y que la cuenta de la red social correspondía a la denunciada.

Así, contrario a lo que señala la parte actora al afirmar que la resolución impugnada es contraria a derecho porque el Tribunal Local no estudió si los mítines eran o no una infracción, resulta evidente que la razón por la cual la responsable no se pronunció al respecto -es decir, no estudió si los mítines constituían alguna de las infracciones denunciadas- fue porque no estaba acreditado que dichos eventos hubieran sucedido.

Al no estar probada la existencia de tales eventos, ningún caso tendría estudiar si en el supuesto de haber sucedido podrían considerarse una infracción porque de resultar cierto esto, no podría responsabilizarse a nadie por ello -se insiste- ya que no estaba acreditado que los referidos eventos hubieran sucedido.

Indebida valoración probatoria porque las pruebas sí acreditan la responsabilidad de la denunciada



La parte actora señala que el Tribuna Local consideró erróneamente que las pruebas no acreditaban fehacientemente que la denunciada organizó, asistió y difundió los mítines denunciados y, por tanto, eran inexistentes las infracciones; no obstante ello, sostiene que las pruebas acreditan la realización de los mítines, la asistencia de la denunciada a estos, el contenido de las publicaciones sobre los mítines que tenían clara e inequívocamente la pretensión de obtener el apoyo de las personas militantes de MORENA hacia dicha persona, la acreditación de que la denunciada en ese momento era precandidata de MORENA para reelegirse a la presidencia municipal del Ayuntamiento, y la difusión y cobertura que se dio a los mítines en la página de Facebook “Yo con Clau”.

De lo anterior, refiere que está acreditada la participación de la denunciada en los mítines denunciados y que dichos actos sí podían actualizar la infracción de actos anticipados de campaña y promoción personalizada.

Asimismo, manifiesta que el hecho de que el Tribunal Local hubiera priorizado si se contaba con las pruebas suficientes para probar la responsabilidad de la denunciada, impidió determinar qué tipo de responsabilidad se le debía atribuir y en razón de lo anterior, analizar las pruebas, y en su caso, ordenar las diligencias necesarias para contar con todos los elementos necesarios para determinar su acreditación o no, lo que demostró un análisis incorrecto.

Este agravio es **infundado**.

Lo **infundado** se debe a que contrario a lo señalado por la parte actora, las pruebas aportadas -como se indicó- no acreditaban

los hechos denunciados para que el Tribunal Local estuviera en aptitud de emprender el análisis respecto a la existencia de las infracciones atribuidas la denunciada, en su calidad de entonces presidenta municipal del Ayuntamiento.

En ese sentido, la parte actora refiere en su demanda que las pruebas acreditaban la realización de los mítines, el contenido de las publicaciones sobre estos tenía clara e inequívocamente la pretensión de obtener el apoyo de las personas militantes de MORENA, se acreditaba que la denunciada en ese momento era precandidata de MORENA para reelegirse a la presidencia municipal del Ayuntamiento y la difusión y cobertura que se dio a los mítines en la página de Facebook “Yo con Clau”.

A pesar de ello, como indicó el Tribunal Local solo eran pruebas técnicas que, valoradas en su conjunto, no probaban los hechos denunciados.

Además, no obstante que los hechos denunciados no se acreditaron, el Tribunal Local también expresó que las conductas imputadas a la denunciada -como entonces presidenta municipal del Ayuntamiento- eran inexistentes, pues los elementos probatorios no demostraban fehacientemente -valorados en su conjunto- que la denunciada hubiera organizado, difundido o asistido a un mitin el 21 (veintiuno) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno) y que la cuenta de la red social no correspondía a la denunciada.

Por tanto, contrario a lo señalado por la parte actora las pruebas eran insuficientes para tener por acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos que denunció y por ello, el Tribunal Local no pudo emprender el



análisis respecto de las conductas que imputó a la denunciada, en su calidad de entonces presidenta municipal del Ayuntamiento, por uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña.

Aunado a ello, la parte actora incluso reconoce en su demanda que no estaba acreditado fehacientemente que la denunciada organizó y difundió los mítines denunciados, pero sostiene que tal cuestión no era motivo suficiente para determinar que las infracciones atribuidas a la denunciada eran inexistentes.

No obstante lo anterior, como estableció el Tribunal Local, al no acreditarse los hechos denunciados, no podía analizar si se actualizaban las infracciones imputadas a la denunciada, en su calidad de entonces presidenta municipal del Ayuntamiento -uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña- pues para hacerlo era necesario en primer lugar, que los hechos estuvieran demostrados, lo cual no ocurrió.

Ahora bien, respecto a la manifestación realizada por la denunciada en la contestación a la queja, referente a que la cuenta de la red social de Facebook "Yo con Clau" no le pertenece, la parte actora indica que no cumple las características de un deslinde oportuno de su responsabilidad de vigilar constantemente los medios por los que se puede difundir propaganda electoral relacionada directamente con la difusión de los mítines denunciados, lo que considera que no fue analizado correctamente por el Tribunal Local pues pasó por alto que la denunciada sí podía conocer los hechos denunciados y por tanto se le debía atribuir responsabilidad indirecta por los mismos, se califica como **infundado**.

Esto, pues de las diligencias realizadas por el IEEP es posible advertir que la titularidad de esa cuenta y las publicaciones que fueron objeto de denuncia no pudieron ser atribuidas a la denunciada.

Ello, ya que de las diligencias practicadas por el IEEP se advierte que se realizaron diversos requerimientos⁶ a la compañía Facebook en México, con la finalidad de que informara el nombre de la persona titular de la cuenta “Yo con Clau”, además de requerir a la denunciada, en su carácter de presidenta municipal del Ayuntamiento, que informara si los enlaces de la cuenta señalada pertenecían a una cuenta de Facebook de su titularidad y/o habían sido administrados o controlados por personal a su cargo; no obstante, en desahogo a esos requerimientos no se advirtió ni siquiera de manera indiciaria alguna responsabilidad directa o indirecta a la denunciada por los hechos acusados.

Así, considerando que no pudo acreditarse que la denunciada era autora de esas publicaciones, no estaba obligada a realizar un deslinde respecto de publicaciones que no le fueron atribuibles, al no estar acreditado que fuera titular de la cuenta de la red social de Facebook “Yo con Clau”, ni acreditarse que el Ayuntamiento estuvo en posibilidad de administrarla o controlarla por personal a su cargo, de ahí lo **infundado** del agravio.

Vulneración al principio de exhaustividad

La parte actora indica que el Tribunal Local transgredió el principio de exhaustividad al emitir la resolución impugnada con

⁶ El 13 (trece) y 26 (veintiséis) de marzo, ambos de 2021 (dos mil veintiuno).



base en una investigación deficiente, ya que no se requirieron las pruebas indispensables para determinar la existencia de las infracciones consistentes en el uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña.

En ese sentido, señala que el Tribunal Local no advirtió que la investigación realizada por el IEEP fue deficiente y no se contaba con medios de prueba mínimos para acreditar el dicho de la denunciada en relación con los fines para promover su imagen lo que vulneró los principios de equidad e imparcialidad en el pasado proceso electoral local.

Asimismo, menciona que ante la deficiencia en la investigación el Tribunal Local debió realizar algunas diligencias por ejemplo requerir a la denunciada que aportara pruebas de las actividades que realizó el 21 (veintiuno) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno) para verificar si correspondían a los mítines denunciados, o requerir información a las demás personas asistentes a la reunión que se podían advenir de las fotografías, entre otras diligencias.

Lo anterior, a su juicio, evidencia que no existían los medios de convicción suficientes que permitieran conocer la verdad de los hechos denunciados, de ahí afirma que el Tribunal Local sustentó su determinación en una investigación a todas luces deficiente.

Estos agravios son **infundados**.

En primer término, es importante señalar que de conformidad con el artículo 17 de la Constitución, los órganos encargados de

impartir justicia deben emitir resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. A fin de lograr lo anterior, dichas autoridades deben cumplir los principios de exhaustividad y congruencia en sus resoluciones.

En ese sentido, el principio de exhaustividad impone a las personas encargadas de emitir resoluciones -entre estas, las autoridades electorales jurisdiccionales⁷- la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la controversia o procedimiento -en apoyo a sus pretensiones-, así como la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y las pruebas recibidas para tal efecto; ello de conformidad con la jurisprudencia 12/2001 de la Sala Superior de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**⁸.

Ahora bien, del PES se advierte que el IEEP realizó diversas diligencias para investigar si los hechos denunciados a fin de averiguar si podían acreditarse; no obstante ello, no se demostró ni siquiera de manera indiciaria que las publicaciones fueran atribuibles a la denunciada.

En ese sentido, como se indicó, se realizaron diversos requerimientos a la compañía Facebook en México, con la finalidad que informara el nombre de la persona titular de la cuenta “Yo con Clau”, además de requerir a la denunciada, en su carácter de entonces presidenta municipal del Ayuntamiento, que informara si los enlaces de la cuenta señalada pertenecían

⁷ Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 43/2002 de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.



a una cuenta de Facebook de su titularidad y/o que hubiera sido administrada o controlada por personal a su cargo; no obstante, en desahogo a esos requerimientos no se advirtió ni siquiera de manera indiciaria alguna responsabilidad directa o indirecta de la denunciada por los hechos acusados.

Además, se requirió al Ayuntamiento⁹ que informara el horario y días laborales que mantenía la denunciada, en su carácter de entonces presidenta municipal del mismo y si había solicitado licencia temporal para separarse de su cargo. Asimismo, requirió a la denunciada que informara la fecha, lugar y objeto de llevar a cabo las reuniones referidas en los enlaces denunciados.

De lo anterior, se advierte que contrario a lo señalado por la parte actora, se realizaron las diligencias a fin de investigar los hechos materia del PES, requiriendo incluso a la compañía Facebook en México, para saber si la cuenta le pertenecía a la denunciada; no obstante ello, ni siquiera de manera indiciaria se acreditó que las publicaciones fueran atribuibles a la denunciada, de ahí que la investigación que llevó a cabo el IEEP no fuera deficiente y por tanto, no se transgredió el principio de exhaustividad.

Tampoco resulta acertada la manifestación de la parte actora en el sentido de que fin de llevar a cabo una correcta investigación era necesario que se realizaran diligencias adicionales como requerir a la denunciada que aportara pruebas de las actividades que realizó el 21 (veintiuno) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno) o requerir información a las demás personas asistentes a la reunión -que podían advertirse en las fotografías- porque ni de las pruebas aportadas por la parte actora -en ese momento denunciante- ni de las requeridas por el IEEP, se

⁹ El 12 (doce) y 22 (veintidós) de abril de 2021 (dos mil veintiuno).

acreditaron ni siquiera de **manera indiciaria** los hechos denunciados.

Así, si bien el IEEP realizó diversos requerimientos para conocer la verdad de los hechos -entre otros a la denunciada- y poder determinar si estos habían sucedido, las facultades que tienen las autoridades electorales en la instrucción de los PES para investigar la veracidad de los hechos denunciados no puede entenderse en el sentido de que tengan la obligación imperiosa de acreditar los hechos que sustentan todas las denuncias que se presentan.

Es decir, si bien es cierto que cuando se presenta una denuncia con la que se integra un PES las autoridades electorales deben realizar las diligencias necesarias para conocer la verdad respecto a lo denunciado, lo que implica -en casos como el que nos ocupa- allegarse de la mayor cantidad de elementos para poder determinar si los hechos que sustentan la denuncia sucedieron o no, ello no implica que necesariamente deban arribar a la conclusión de su existencia.

En este sentido, las diligencias que en este caso se realizaron en la integración del PES fueron -contrario a lo que señala la parte actora- exhaustivas y suficientes para contar con los elementos que razonablemente pudieran exigirse a las autoridades para definir si la denuncia era fundada o no, siendo que exigir mayores diligencias -como pretende la parte actora-, esté fuera de un parámetro razonable pues es posible advertir que se hicieron las actuaciones necesarias para saber si los hechos que denunció sucedieron o no siendo que no fue posible constatarlo.



Aunado a ello, si bien se trata de un PES, correspondía a la parte actora demostrar por lo menos de manera indiciaria que los hechos denunciados sí habían sucedido -lo que no hizo- pues como se ha explicado las publicaciones con que intentó probarlo no podían ser atribuidas a la denunciada y tampoco eran suficientes para acreditar que los hechos que reflejaban realmente habían sucedido en las circunstancias en que los denunció.

Ahora bien, respecto a los argumentos de la parte actora al afirmar que se debió requerir a la denunciada que probara qué hizo el día en que según el denunciante había estado en el referido mitin -a fin de poder determinar si estuvo en dicho evento o no-, tal actuación hubiera sido contrario al principio de la presunción de inocencia de que gozaba la denunciada pues habría implicado que la propia autoridad que tenía que resolver si los hechos denunciados que le fueron imputados, dudara de su inocencia y la forzara a acreditarla -mediante la prueba de que ese día había estado ocupada en otras actividades-.

Y respecto al requerimiento que según la parte actora debía hacerse a las personas asistentes al evento de referencia, resulta evidente que para que la autoridad instructora pudiera haber hecho algún requerimiento en esos términos, el denunciante debería haber proporcionado los nombres de tales personas -identificándolas- para que con ese mínimo indicio la autoridad pudiera hacer diligencias para procurar requerirles de ser posible -pues su identificación no implicaría necesariamente que fueran localizables-.

En este punto es necesario recordar que en términos de la jurisprudencia 13/2004 de la Sala Superior de rubro **PRUEBAS**

TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR¹⁰, quien ofrezca una prueba técnica para acreditar su dicho -como la parte actora al presentar su denuncia- debe:

... señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

De dicho criterio se desprende que, si lo que pretendía acreditar la parte actora -entonces denunciante- no solamente era la participación de la denunciada en el mitin, sino la de otras personas identificables a quienes debía requerirse un testimonio, debía identificarlas plenamente al haber ofrecido tal prueba para el efecto pretendido -lo que no hizo-.

Al haber resultado **infundados** los agravios de la parte actora, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014 (dos mil catorce), páginas 59 y 60



ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

Notificar por **correo electrónico** al Tribunal Local; y por **estrados** a la parte actora y a las demás personas interesadas

Devolver las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.